000001
Uno

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
PROTECCIONES
SECRETARIA CRIMINAL
xgv

INGRESADO
09:00 hrs.
27 DIC 2010

OFICIO N° 917 -2010./ P.

Santiago, 21 de diciembre de 2010

En Recurso de Protección N° 6787-2010, caratulado " PERALTA WETZEL CESAR ANTONIO Y OTROS / SOTO SILVA JUANA", se ha ordenado oficiar a US. Excma. a fin de requerirle, como medida para mejor resolver, un pronunciamiento relativo a la aplicabilidad o inaplicabilidad del precepto legal contemplado en el artículo 102 del Código Civil, respecto de la materia del presente recurso de protección, cuya copia se le adjunta.

Dios guarde a US. Excma.

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
PRESIDENTE

CORTE APELACIONES SANTIAGO SECRETARIA CRIMINAL

SYLVIA CANCINO PINO
SECRETARIA

SEÑOR PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SANTO DOMINGO N° 689, SANTIAGO
PRESENTE

000002

Dos

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
Nº ING: 6787 - 2010 Duplicado
FECHA: 20/10/2010 11:16 CASTGBTR
LIBRO: Proteccion
RECURSO: Proteccion
ROL: - - — -

MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN

RECURRENTE: César Antonio Peralta Wetzel

RUT: 12.504.437-9

RECURRENTE: Hans Harold Arias Montero

RUT: 12.147.743-2

RECURRENTE: Víctor Manuel Arce García

RUT: 14.477.272-5

RECURRENTE: José Miguel Lillo Isla

RUT: 13.149.174-3

RECURRENTE: Stephane Abran

RUT: 22.618.4-7

RECURRENTE: Jorge Manuel Monardes Godoy

RUT: 8.023.141-5

ABOGADO PATROCINANTE: Jaime Andrés Silva Alarcón

RUT: 13.456.093-2

APODERADA: Carolina Hernández Vásquez

RUT: 16.084.855-3

RECURRIDO: JUANA SOTO SILVA

RUT: SE IGNORA

****

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Protección. **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDIO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

JAIME SILVA ALARCÓN, chileno, soltero, abogado, domiciliado en calle Merced Nº280, oficina 41 de la comuna de Santiago, a SSI. con todo respeto decimos:

Por el presente instrumento, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en interponer recurso de protección en nombre de CÉSAR ANTONIO PERALTA WETZEL, cédula nacional de identidad Nº12.504.437-9, chileno, soltero y de don HANS HAROLD ARIAS MONTERO, cédula nacional de identidad Nº 12.147.743-2, ambos domiciliados en Los Cuervos Nº5449-S, villa Lomas de Macul, Macul, Santiago; de don VÍCTOR MANUEL ARCE GARCÍA cédula nacional de identidad Nº 14.477.272-5, chileno, soltero y de don JOSÉ MIGUEL LILLO ISLA, cédula nacional de identidad Nº 13.149.174-3, chileno, soltero, ambos domiciliados en Julio Montt

Salamanca N°5935, departamento 4013, Conchalí, Santiago; y de don STEPHANE ABRAN cédula nacional de identidad 22.618.414-7, canadiense, soltero y de JORGE MANUEL MONARDES GODOY, chileno, soltero, cédula nacional de identidad N°8.023.141-5.

Interpongo esta acción constitucional en contra de doña **JUANA SOTO SILVA**, chilena, casada, oficial civil adjunto, domiciliada en calle Huérfanos N° 1570, Santiago, fundándolo en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS:

El día 23 de septiembre del año en curso, los recurrentes PERALTA WETZEL y ARIAS MONTERO concurrieron hasta las oficinas del Registro Civil, ubicadas en calle Huérfanos N°1570 , donde procedieron a solicitar hora a la recurrida, en calidad de Oficial Civil Adjunto Civil, para contraer matrimonio. La solicitud les fue denegada puesto que –según señaló la recurrida- la legislación chilena solo contempla el matrimonio entre un hombre y una mujer.

Posteriormente, el recurrente ARCE GARCÍA, solicitó que se procediera a la convalidación de su matrimonio válidamente celebrado en Argentina con el recurrente LILLO ISLA. La recurrida señaló que no podía acceder al requerimiento porque sólo se podían inscribir matrimonios entre un hombre y una mujer.

Luego, el recurrente ABRAN solicitó que se procediera a la inscripción de su matrimonio válidamente celebrado en Canadá, su país, con el ciudadano chileno y también recurrente MONARDES GODOY. Por las mismas razones, la solicitud también fue denegada por la funcionaria recurrida.

EL DERECHO

Nuestra Constitución Política garantiza, a todos los habitantes de la República, en su artículo 19 numeral 2, la igualdad ante la ley, y señala que: "En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"

Es del caso SSI. que siendo intrínsecamente todas las personas iguales en dignidad y en derechos conforme consagra nuestra carta fundamental, el negar la posibilidad de contraer matrimonio, o de inscribir uno válidamente celebrado en el extranjero, a dos personas por su condición sexual constituye un grave atentado contra el derecho a la igualdad y un acto – a todas luces- arbitrario.

La preferencia sexual de una persona no puede ser un impedimento para que en libertad puedan ejercer el derecho a contraer matrimonio y formar una familia. Pensar de otra manera, significa que no todas las personas son libres e iguales en dignidad y derecho, sobre todo si no existen razones ni argumentos que permitan establecer un trato diferenciado.

En la práctica las parejas heterosexuales pueden decidir entre contraer matrimonio. Sin embargo, las parejas homosexuales solo pueden convivir pero sin gozar de ningún tipo de protección legal con la consiguiente desigualdad de derechos que ello conlleva.

A lo largo de la historia, las personas homosexuales, bisexuales y transexuales han sido segregadas, apartadas, estigmatizadas, torturadas y, muchas veces, condenadas a muerte y, en muchos países lo siguen siendo. Los principios de libertad e igualdad son los que han guiado durante todos estos años el camino hacia el reconocimiento de la plena dignidad de todos los varones y mujeres. Esta dignidad conlleva, por imperativo constitucional, ser plenos y plenas en derechos y deberes.

La lucha por la igualdad formal y material no es distinta, en fundamentos y finalidad, a la que emprendieron, en su momento, realidades como la de la mujer o la de los grupos históricamente discriminados. También a ellas y a ellos se les negaban casi todos los derechos, incluida la posibilidad de contraer matrimonio en plenitud e igualdad, y, en algunos aspectos, en los hechos se los consideraba incapaces o se les negaba, incluso, el reconocimiento como personas. Recordemos que en muchos países estuvieron prohibidos los matrimonios interraciales, con argumentos igualmente discriminatorios y antidemocráticos que los que hoy se utilizan en otros países para prohibir los matrimonios entre personas del mismo sexo.

Hoy, nadie cuestiona que por razón de sexo o de raza pueda ser alguien discriminado. De lo que se trata, pues, es que tampoco lo sea por razón de su orientación sexual o por su identidad de género. Nadie debería sufrir la discriminación, que es un crimen que lesiona la humanidad y la condición de miembros de una sociedad democrática.

Así las cosas, siendo intrínsecamente todas las personas iguales en dignidad y en derecho conforme consagra nuestra carta fundamental, el negar la posibilidad de contraer matrimonio a dos personas por su condición sexual constituye un grave atentado contra el derecho que busca proteger esta norma constitucional. La preferencia sexual de una persona no puede ser un impedimento para que en libertad puedan ejercer el derecho a contraer matrimonio y formar una familia. Pensar de otra manera, significa que no todas las

personas son libres e iguales en dignidad y derecho, sobre todo si no existen razones ni argumentos que permitan establecer un trato diferenciado, todas razones por las cuales el acto de la recurrida resulta arbitrario.

POR TANTO

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N°2, 20 de la Constitución Política de la República, Autoacordado sobre tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y demás normas citadas y pertinentes.

RUEGO A SSI.: Tener por interpuesto recurso de protección en contra de doña JUANA SOTO SILVA, ya individualizada, acogerlo a tramitación, disponiendo que se informe al recurrido dentro del plazo de 5 días, ordenar que sea resuelto previa vista de la causa, disponiendo se traigan los autos en relación y, en definitiva, acogerlo, declarando arbitrario el haber negado otorgar hora para la celebración del matrimonio de los recurrentes PERALTA WETZEL y ARIAS MONTERO y la inscripción de los matrimonios válidamente celebrados entre los recurrentes ARCE GARCÏA y LILLO ISLA y entre los recurrentes ABRAN y MONARDES GODOY, restableciendo el imperio del Derecho ordenando que se les otorgue hora para la celebración del matrimonio y se proceda a la inscripción de los matrimonios celebrados en el extranjero, según el caso.

PRIMER OTROSI: Ruego a SSI. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia de "Registro de estado civil y capacidad de las personas de la Provincia de Mendoza" que contiene copia de acta de matrimonio N°379 fojas 181 del Libro de Registro N° 90233.
2. Certificado de matrimonio entre don Abran Stephane Joseph Yves Alexandre y don Jorge Manuel Monardes Godoy celebrado el día 10 de marzo de 2003.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a SS. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente patrocinio y poder en estos autos y asimismo, otorgo poder a la egresada habilitada de derecho doña CAROLINA ALEJANDRA HERNÁNDEZ VASQUEZ, rut: 16.084.855-3, de mi mismo domicilio.